



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento o acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de precepto legal que indica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitud que indica; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Téngase presente.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jorge Moreno Saavedra, Abogado, soltero, chileno, cedula nacional de identidad N° **16.154.212-1**, en representación como se acreditará, de doña **Flavia Vargas Andrade**, chilena, soltera, empleada pública, cedula nacional de identidad N° **16.683.627-1**, ambos domiciliados para estos efectos en Los Militares N°4777, piso 21, comuna de las Condes, Región Metropolitana, a S.S.E. respetuosamente digo:

Qué por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de Chile, solicito a S.S.E. se sirva en declarar inaplicables los siguientes preceptos legales en causa **C-1937-2020 del 1° juzgado de Letras de Coyhaique**.

- 1) Letra "D" del artículo 131 de la Ley 20.720: *"Resolución de controversias entre partes. Todas las cuestiones que se susciten entre el deudor, el Liquidador y cualquier otro interesado en relación a la administración de los bienes sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación serán resueltas por el tribunal en audiencias verbales, a solicitud del interesado y conforme a las reglas que siguen:*
 - d) **El Liquidador podrá comparecer personalmente o a través de su apoderado judicial. La audiencia se celebrará con las partes que la asistan y la resolución que adopte el tribunal solo será susceptible de reposición, la que deberá deducirse y resolverse en la misma audiencia.**

- 2) N°2 del artículo 4to de la Ley 20.720: *"Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta Ley solo serán susceptibles de los recursos que siguen: 2) **Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contando desde la notificación de aquellas. Sera concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos casos gozara de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.***

Lo anterior, dado que, en los autos ya referidos seguidos ante el 1° Juzgado de Letras de Coyhaique, caratulados "**Vargas**", actualmente se encuentra pendiente de resolver **recurso de apelación** intentado en representación de la deudora Flavia Vargas en contra de



resolución de fecha **08 de junio de 2023 (folio n°54)**, la que se pronunció respecto de la controversia suscitada entre la deudora y liquidadora de autos en cuanto a la improcedente incautación de las remuneraciones de mí representada en ocasión del procedimiento concursal seguido en su contra, puesto que, la aplicación de los preceptos anteriormente individualizados, resultaría contraria a la Constitución Política de la República, de conformidad a los fundamentos de hecho y derecho que expongo a continuación, especialmente por que vulnera derechos que nuestra Carta Fundamental asegura en su **artículo 19 N°2, 3, 24**.

I. ANTECEDENTES:

Para exponer la forma concreta como la aplicación de lo dispuesto en los artículos impugnados resulta contrario a la Constitución, es necesario previamente, resumir las circunstancias concretas de la gestión pendiente. Adicionalmente, es importante señalar las particularidades de este caso, para acreditar como su aplicación al caso concreto vulnera nuestra Carta Fundamental; a saber:

Con fecha 09 de diciembre de 2020, en causa seguida ante el 1° Juzgado de Letras de Coyhaique, rol C-1936-2020, caratulada "Vargas", se publicó la resolución de Liquidación concursal respecto de doña Flavia Francisca Vargas Andrade en el boletín concursal.

Con fecha 18 de febrero se procedió a la incautación de bienes de la deudora, acto en el cual la Liquidadora de autos le solicitó a doña Flavia Vargas sus liquidaciones de sueldo de los meses diciembre 2020, enero y febrero de 2021 a efectos de verificar la procedencia de la retención de remuneraciones de la deuda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 20.720.

Con fecha 01 de abril de 2021, se determinó que el fondo a incautar por concepto de embargo establecido en el artículo 276 de la Ley 20.720 ascendía a \$4.025.161.

Con fecha 28 de abril de 2021 la deudora de autos entregó primera cuota por concepto de incautación de remuneraciones por un monto de \$2.000.000.

Con fecha 04 de junio 2021 la deudora de autos entregó segunda cuota por concepto de incautación de remuneraciones por un monto de \$2.025.161.

Con fecha 05 de junio 2021 la Liquidadora de autos presentó la 1° propuesta de reparto, no siendo objetada dentro de plazo, procediendo al pago a los acreedores en forma con fecha 15 de junio de 2021 por un monto de total de \$14.825.161.

Con fecha 09 de junio de 2022 la Liquidadora de autos presentó 2° propuesta de reparto, no siendo objetada dentro de plazo, procediendo al pago a los acreedores en forma.

Con fecha 28 de julio de 2022 la Liquidadora de autos presento cuenta final de administración en la causa, la cual debió retirar por oficio fiscalizador de la Superintendencia (oficio N.º15427 de 08 de agosto de 2022) que señalaba que la Liquidadora había errado en el cálculo utilizado al determinar la primera propuesta de reparto.

Con fecha 11 de agosto de 2022 la Liquidadora de autos acompaño nueva propuesta de reparto haciendo las correcciones que el oficio de la Superintendencia señalo en su oficio ya referido. Dicha propuesta no fue objetada en forma.

Con fecha 21 de diciembre de 2022 la Liquidadora recibió OFICIO SUPERIR N.º 22199, el que establecía entre otras cosas 2 supuestos donde no se debe incautar las remuneraciones atendido lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 20.720.

Posterior al envío del oficio recién señalado, la deudora de autos toma contacto con doña Bernardita Lavín, liquidadora concursal en esta causa, señalándole qué debía de restituir dichos fondos.

Durante los primeros meses del año 2023, se retoma él contacto con doña Bernardita, quien a pesar de haberle reconocido a la deudora de autos qué procedía la búsqueda de los fondos en manos de sus acreedores, como ella misma señaló en su presentación de fecha 16 de mayo del presente, nos indicó que para cerrar está causa, mí representada debía presentar un escrito, renunciando a sus fondos, quedando en evidencia él hecho de qué doña Bernardita Lavín nunca tomo en sus manos la responsabilidad qué le cabe como administradora concursal en la causa, a pesar de tener, como ella misma reconoce en estos autos, todos los antecedentes necesarios para dar cuenta de su confusión y proceder a reparar él alcance de las consecuencias de esta. Lo recién descrito, se confirmó en audiencia llevada adelante él 08 de junio, pues la Liquidadora de autos de mutuo propio ofreció un monto de dinero a objeto de llegar acuerdo, monto qué a todas luces no llenó las legítimas expectativas de mí representada, pero qué sin duda dan cuenta del hecho de que ella, siempre ha tenido certeza de la responsabilidad qué le cae por su actuar.

Con fecha 16 de mayo de 2023, doña Bernardita solicito qué se llevara adelante la audiencia dispuesta en él articulo 131 de la Ley 20.720, fijándose está para él día jueves 08 de junio de las 10.00 horas.

Él día 08 de junio del presente se lleva adelante la audiencia de resolución de controversias establecida en la Ley concursal, con presencia de la Liquidadora de estos autos y él apoderado de la deudora, don Danilo Nicolay. La audiencia se llevó adelante dando él Juez la oportunidad para qué cada interviniente manifieste sus posiciones y haciendo peticiones concretas.

Doña Bernardita solicitó qué se disponga qué los fondos fueron entregados de manera procedente a los acreedores y qué en consecuencia, debería cerrarse la causa con la correspondiente cuenta final de administración.

Él apoderado de la deudora compareciente pidió al tribunal qué se desestime lo solicitado por la Liquidadora de autos y se ordene, recuperar y obtener la restitución de los fondos mal incautados y se ordene a su vez la devolución de los mismos a doña Flavia Vargas, deudora en estos autos.

Una vez terminadas las alegaciones, él tribunal resolvió lo siguiente:

*“Atendido lo expuesto y lo señalado, se acoge la solicitud de la liquidadora en cuanto establecer qué, él reparto procesalmente se ha efectuado conforme a derecho, habiendo operado la preclusión, él obrar contra la doctrina de los actos propios por la persona deudora al pagar voluntariamente en su oportunidad él monto reclamado, y en consecuencia, **se rechaza la solicitud de restitución de los dineros embargados por concepto de remuneraciones de la persona deudora.**”*

Finalmente, y actuando dentro de plazo se interpone con fecha 14 de junio de 2023, recurso de apelación en contra de la resolución recién citada, el qué está pendiente de ser resuelto por él 1° Juzgado de Letras de Coyhaique.

II. ÉL DERECHO:

Conforme con lo dispuesto en él **artículo 93 inciso 1° número 6 e inciso 11 de la Constitución Política de la República**, para qué este requerimiento resulte admisible es menester qué:

- 1) Qué sea planteado por cualquiera de las partes o por él juez qué conoce del asunto.
- 2) Qué exista una gestión pendiente ante un Tribunal ordinario o especial en la qué dicho precepto pueda ser aplicado.
- 3) Qué se intente en contra de un precepto legal.
- 4) Qué la aplicación de dicho precepto, en la aludida gestión, pueda resultar decisiva, en la resolución del asunto.
- 5) Qué él requerimiento este fundado razonablemente.

Adicionalmente, él artículo 84 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del año 2010 qué fijo él texto refundido, coordinado y actualizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional dispone qué procederá *declarar la inadmisibilidad del requerimiento en los siguientes casos:*

“1° Cuándo él requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;

2° Cuándo la cuestión se promueva respecto de un precepto legal qué haya sido declarado conforme a la Constitución por él Tribunal sea ejerciendo él control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque él mismo vicio qué fue materia de la sentencia respectiva;

3° Cuándo no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4° *Cuándo se promueva respecto de un precepto qué no tenga rango legal;*

5° *Cuándo los antecedentes de la gestión pendiente en qué se promueva la cuestión, aparezca qué él precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultara decisiva en la resolución del asunto.*

6° *Cuándo carezca de fundamento plausible.*

A criterio de esta parte, el presente requerimiento cumple con todos los requisitos que la Ley exige para ser declarado admisible y se de curso a su tramitación, como paso a acreditar y señalar a continuación:

1) Requiriente es parte.

Qué, tal como se acreditará en el cuarto otrosí de esta presentación, vengo en interponer el presente requerimiento o acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en representación de doña **Flavia Francisca Vargas Andrade**, en su calidad de **solicitante y deudora en el procedimiento Concursal de Liquidación de persona deudora**, sustanciado ante el 1° Juzgado de Letras de Coyhaique, **rol n° C-1936-2020**, caratulados "**Vargas**". En consecuencia, se cumple con el requisito de Legitimación Activa para interponerlo y por cuanto la aplicación de los referidos preceptos afectan directamente las garantías constitucionales de mí representado.

2) Qué la cuestión qué se promueva respecto de un precepto legal qué no haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal:

Qué a la fecha no le consta a esta parte que los preceptos "Letra "D" del artículo 131 y el N°2 del artículo 4to, ambos de contenidos en la Ley 20.720 hayan sido declarados conforme a la Constitución por el Tribunal conociendo de un requerimiento y, se invoque mismo vicio que fue materia de la resolución impugnada.

Respecto de control preventivo ejercido por el Tribunal Constitucional en cuanto a las normas que por el presente se buscan declarar inaplicables, la Ley 20.720, en su anexo del Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

"Proyecto de ley que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas, perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, establece la quiebra como causal de término del contrato de trabajo y adecua normas de otras leyes. Boletín N° 8324-03.

La Secretaria del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control preventivo de constitucionalidad del proyecto y

que por sentencia de 19 diciembre de 2013, en los autos Rol N° 2557-13-CPR,

Se declara:

1°. Que las disposiciones contenidas en los artículos 3°, inciso primero, 19, incisos primero y segundo, 68, 140, incisos segundo y cuarto, 142, inciso primero, 143, 147, 295, 296, 300, inciso final, 301, letra h), en la parte que dispone "en el caso que el Deudor no tuviese su domicilio en Chile, cualquiera de los tribunales con competencia en lo civil donde se encontraren situados los bienes del Deudor en el territorio del Estado de Chile", 303, 305, 337, numeral 7°, párrafos segundo, cuarto y quinto, el inciso final del artículo 465 del Código Penal que introduce el numeral 3) del artículo 348, y los artículos 349, 355 y undécimo transitorio del proyecto de ley remitido a control, no son contrarias a la Carta Fundamental.

2°. Que las disposiciones contenidas en el artículo 341, incisos primero, segundo, tercero y cuarto, del proyecto de ley remitido a control no son contrarias a la Carta Fundamental, en el entendido que el reclamo ante el Juzgado de Letras a que se refiere su inciso segundo puede interponerse igualmente si el rechazo de la reposición administrativa es parcial o total, quedando siempre a salvo el derecho a la impugnación de lo resuelto, de conformidad al artículo 38, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

3°. Que las disposiciones contenidas en el artículo 335 del proyecto de ley remitido a control, no son propias de ley orgánica constitucional, en el entendido que, al versar sobre los "niveles internos" de un órgano de la Administración del Estado, se refiere a la materia regulada por el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (N° 18.575), sin que la facultad allí conferida al Superintendente le permita crear una nueva y distinta forma de estructura interna, ni otorgar a sus órganos poderes decisorios, todo ello sin innovar con respecto a lo dispuesto por el referido artículo 32 de la Ley N° 18.575, por establecer un precepto de distribución de trabajo y una atribución que, además, se ejercerá sólo después de la dictación del Decreto con Fuerza de Ley a que se refiere el artículo tercero transitorio del proyecto sometido a control.

4°. Que las disposiciones contenidas en los artículos 99, 103, 309, 311, 313, 314, 316, 318, 319, 320, 322, 324, 325, 326, 328, 329, 389 y octavo transitorio del proyecto de ley sometido a control no versan sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

5°. Que no se emite pronunciamiento sobre las demás normas contenidas en el proyecto de ley, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional."

En consecuencia, atendido lo recién señalado, resulta evidente que él la presente acción constitucional cumple con este requisito de procedencia y admisibilidad.

3) Gestión judicial pendiente:

A la fecha, se encuentra pendiente la dictación de resolución que se pronuncie respecto del recurso de apelación intentado por esta parte con fecha 14 de junio de 2023, es decir, no se ha dictado resolución en aplicación de los artículos que por la presente se buscan declarar inaplicables.

Este requisito exige a su vez que la norma contra la cual se deduce el requerimiento sea un precepto legal y en este caso, los articulados impugnados, cuya aplicación infringe garantías fundamentales y vulnera reglas constitucionales de orden orgánico, tienen sin duda rango legal.

4) Aplicación decisiva:

En el caso de la gestión pendiente, como se advierte de la sola lectura de las normas legales objetadas ("Letra "D" del artículo 131 y el N°2 del artículo 4to, ambos de contenidos en la Ley 20.720), estas resultan del todo decisivas puesto que, en relación a estos preceptos, el 1° Juzgado de Letras de Coyhaique debería aplicarlos al proveer nuestro recurso, **declarando como improcedente nuestra apelación**, en consecuencia, mi representada se vera impedida para revisar, en segunda instancia, lo erróneamente decidido por el Tribunal. Como consecuencia, resulta relevante como es que ambos artículos son de aplicación decisiva, puesto que, de ser aplicadas en dicho sentido, transgreden garantías constitucionales como el debido proceso y la igualdad ante la ley de mi representada, consagradas en el artículo 19 N° 2y 3, además de concretar con dicho pronunciamiento la afectación del derecho de propiedad tutelado en el numeral 24 de la Constitución política de la República.

5) Requerimiento razonablemente fundado:

El último requisito de admisibilidad se refiere a que el requerimiento se encuentre razonablemente fundado y ello consta del contenido, desarrollo y explicación de la presente acción, sin perjuicio de que puede resumirse el planteamiento basal de esta acción constitucional de la siguiente manera:

Carece de toda lógica que la resolución que se pronunció sobre la disputa surgida entre las partes en razón a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley concursal, y que produce graves perjuicios a la deudora de autos que ve indebidamente incautados bienes que no pertenecen al concurso, **no pueda ser sometida a la revisión de una instancia superior, mediante los recursos que correspondan, cuanto mínimo, el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones correspondiente**, vulnerando con ello derechamente el derecho al debido proceso, siendo aquella de las más básicas garantías que nuestro ordenamiento asegura a las personas que se encuentran sometidas a un proceso judicial, **sea cual sea la naturaleza de este**.

En efecto, estas consideraciones concretas de la gestión pendiente, fuerzan a revisar con particular cuidado las secuelas que

lleva aparejada la aplicación de los preceptos legales objetados, contraviniendo, como ya se mencionó, la Constitución en los derechos que se asegura a todas las personas, particularmente en su artículo 19 N° 2, 3, 24.

III. CONFIGURACIÓN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD EN ÉL CASO CONCRETO Y VULNERACION DE GARANTIAS:

i.- Igualdad ante la Ley (artículo 19n°2) e igual protección de la ley en él ejercicio de los derechos (artículo 19n°3 inciso primero).

De conformidad a lo dispuesto en él inciso 1° del artículo 19 N°3 de la Constitución, se asegura a todas las personas "la igual protección de la ley en él ejercicio de (sus) derechos", norma que equivale a la aplicación efectiva de la garantía consagrada en él numeral 2° del mismo artículo 19 y que asegura, a su turno "la igualdad ante la ley".

Conforme se ha expresado en doctrina *"la igualdad en él contenido de la Ley constituye un mandato al legislador y consiste en que las prescripciones del Derecho deben tratar de la misma manera a los iguales y de diversa manera a los desiguales. La igualdad en la aplicación de la Ley, por su parte, se refiere a la noción clásica de igualdad direccionada hacia él juzgador. consiste en que él órgano que ejerce jurisdicción debe tratar de la misma manera a lo igual y tratar de diversa manera a lo desigual"*¹

En efecto, la aplicación de los preceptos impugnados, al disponer la no procedencia del recurso de apelación respecto de la resolución que da lugar la audiencia de resolución de conflictos establecida en él artículo 131 de la Ley 20.720, implica que las decisiones del tribunal respecto de las controversias que se susciten en relación a la actividad del Liquidador como administrador de los bienes del deudor, no es susceptible de una segunda revisión por parte de otro tribunal, limitando su impugnación simplemente a un recurso por vía de retractación, como lo es él recurso de reposición.

En esta parte es necesario indagar en la necesidad de los ordenamientos jurídicos por establecer medios de impugnación. En este sentido, él profesor Héctor Oberg, entiende que *"Él fundamento de la existencia de estos recursos se encuentra en una aspiración de justicia, porque al decir Carnelutti, **en último termino los recursos no son otra cosa que él modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto.** Con su existencia se garantiza él correcto cumplimiento de las normas procesales y él acierto de las resoluciones que emiten los encargados de ejercer la jurisdicción"*.

Es así, como los medios de impugnación existen con la finalidad de corregir o sanear la incorrección o defecto de un acto procesal, ya sea ante él mismo tribunal que la dictó, o frente a su superior

¹ DIAZ GARCIA, Iván, "Igualdad en la aplicación de la Ley. Concepto, iusfundamentalidad y consecuencias" en *Ius et Praxis*, año 18, N°2, 2012, p.41.

jerárquico. Él legislador los prevé, entre otras razones, por qué reconoce que las resoluciones judiciales susceptibles de impugnación son pronunciadas por personas, por lo que, la posibilidad de error siempre será patente. Es por ello, que con él propósito de asegurar la exactitud de la decisión judicial, no solo en cuanto al derecho, sino también en cuanto a su certeza jurídica, que se reconozca la posibilidad de reclamar el error o defecto ante el tribunal superior (distinto) del que lo pronunció, esto es lo que se conoce como recurso por vía de reforma, donde encontramos por ejemplo el recurso de apelación, de casación, etc.

La variedad de mecanismos de impugnación es reconocida en la Ley concursal. Es así, como se reconoce la posibilidad de deducir recursos de reposición y apelación respecto a distintas cuestiones. Aquí cabe mencionar que el artículo 4to de la Ley 20.720, dispone que el recurso de apelación procederá contra las resoluciones que la Ley señale expresamente; a saber:

- Resolución que ordena la apertura del procedimiento concursal de liquidación: Si el tribunal rechaza las excepciones que el deudor interpuso en el escrito de oposición, se dictará una resolución que declarará la apertura del procedimiento concursal de liquidación y que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 129. El inciso final de este precepto establece que contra dicha providencia procede la apelación solo en su efecto devolutivo y que gozará de preferencia para su incorporación a la tabla.
- Impugnación de créditos: En el procedimiento concursal, en su determinación del pasivo los intervinientes podrán objetar los créditos verificados; dicha resolución será apelable solo en el efecto devolutivo tal y como señala el artículo 177.
- Resolución que declare terminado el procedimiento concursal: contra esta procede el recurso de apelación.

Como puede apreciarse, de los diversos casos en que expresamente el legislador contemplo el recurso de apelación, **parece que este queda reservado en su mayoría a resoluciones que pudieran afectar los derechos de los acreedores**, representados por el liquidador concursal, como ocurre en el caso de la impugnación de créditos.

En el caso de la resolución que se pronuncie sobre los asuntos que susciten a partir de la aplicación del artículo 131 de la Ley 20,720 solo procede el recurso de reposición, no procediendo recurso alguno en contra de dicha providencia. Al respecto, debe tenerse en consideración que el recurso de reposición es de general aplicación, **en razón de que este recurso es el medio que tiene el agraviado para que los jueces modifiquen o revoquen un tipo de providencia muy sencillas, como son los autos o decretos que se dictan para dar curso progresivo a los autos.**

De ahí que este recurso resulta del todo insuficiente para impugnar resoluciones, como son las que se pronuncian para zanjar disputas en materia concursal en lo que se refiere a la administración de bienes del deudor, si se considera además la complejidad que tienen las

controversias en qué este ámbito se ventilan; los frecuentes choques de intereses que se han de dirimirse;; la vastedad de materias que abarca su regulación y **la repercusión socio-económica que concita la falencia del deudor.**

El principio de igualdad procesal es una proyección en el ámbito infra constitucional del principio general de igualdad ante la Ley, reconocido en la Constitución, y que forma parte de la cláusula/garantía del justo y racional procedimiento.

Es evidente que las exigencias constitucionales de igualdad y de debido proceso condicionan la estructura del proceso y sus etapas, así, la distribución de las facultades y deberes procesales entre el que ejerce una pretensión y quien se se opone, deben organizarse de tal forma (salvo excepciones autorizadas) el perfecto y razonable equilibrio. Se trata, en definitiva, de asegurar judicialmente la posibilidad para cada uno de los destinatarios del pronunciamiento jurisdiccional de participar en la formación de su contenido, en recíproca y simétrica paridad.

La indefensión del deudor para cuestionar la decisión del tribunal aquo respecto a materias que se refieren a la administración de sus bienes por parte del Liquidador de la causa, al no proceder recurso en su contra, **vulnera el mandato constitucional de igualdad del artículo 19 n°2 de la Carta Fundamental**, pues mientras el acreedor o liquidador tienen derecho a recurrir de apelación en diversas ocasiones en las que se ven afectados sus intereses, el deudor se vería imposibilitado de una segunda revisión de una resolución que lo perjudica, **dejándole en una posición desigual**, constituyendo ello una discriminación arbitraria, pues le priva de un medio recursivo indispensable para resolver la incidencia ya mencionada y que en la especie, mediante la limitación antedicha, ha quedado entregada la decisión exclusiva y excluyente al tribunal que conoce la gestión pendiente, **él cual resolverá en “única instancia” un cuestionamiento que le ha sido imputado, sin que exista posibilidad de que sea el superior jerárquico ajeno a la discusión de la controversia, el que pueda zanjar tales cuestionamientos.**

ii.- Derecho de propiedad, artículo 19 n°24 de la Constitución Política de la República:

La eventual resolución pendiente en aplicación de los preceptos que se impugnan, vulnera abiertamente el derecho de propiedad de mi representada, consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Así pues, el artículo 19 N° 24 de la Constitución dispone en sus incisos primero y tercero que:

“La Constitución asegura a todas las personas:

(Inciso 1º) 24º. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

(Inciso 3º) Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales”.

Una de los aspectos más importantes de la garantía de propiedad consagrada en la Constitución es el derecho de toda persona a no ser privado del bien sobre el que recae su propiedad, algunos de sus atributos o las facultades esenciales del dominio, a menos que medie una ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, y que esta finalidad sea calificada por el legislador.

En doctrina no existe discusión en torno a que **“si no media una expropiación, el titular del derecho de dominio jamás puede ser privado de él, como tampoco del bien corporal o incorporal sobre el que recae el derecho ni de los atributos de perpetuidad, exclusividad y razonable arbitrio, o de las facultades de usar, administrar, gozar y disponer del mismo”**, y así como tampoco respecto a que **“el único procedimiento permitido por el ordenamiento jurídico ‘para privar del dominio es la ley, general o especial, que autorice la expropiación por causa de utilidad o interés nacional calificada por la misma ley’”**²

Por tanto, cualquier otra forma de privar a una persona de su derecho de propiedad (en el caso sub-lite, las remuneraciones de mí representada), constituye una violación manifiesta a esta garantía constitucional.

La imposibilidad de recurrir de apelación contra la resolución impugnada en aplicación de los preceptos objetados de inaplicabilidad, conlleva a la consolidación de la vulneración de esta garantía en la deudora, atendido que según constan en los antecedentes de la causa seguida ante el 1º Juzgado de Letras de Coyhaique, le fueron incautados improcedente e injustamente el exceso sus remuneraciones por un actuar sin el cuidado que el cargo requiere por parte de la Liquidadora Concursal.

iii.- Resguardo del Debido Proceso (artículo 19 n°3 de la Constitución Política de la República).

La vulneración de la presente garantía se hace latente en la especie al momento de revisar la disposición contenida en el inciso final del artículo 131 de la Ley 20.720, en relación a lo dispuesto en él

² Rajevic, Enrique, “Limitaciones, reserva legal y contenido esencial de la propiedad privada”, en Revista Chilena del Derecho, vol.23, 1996, p.47.

Nº2 del artículo 4 del mismo cuerpo normativo, en aquella parte que establece: “...**la resolución que adopte el tribunal sólo será susceptible de reposición, la que deberá deducirse y resolverse en la misma audiencia**”.

El numeral tercero del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental viene en resguardar los principios básicos de juzgamiento, que tienen por objeto asegurar que toda persona tenga derecho a una debida defensa jurídica, a ser juzgado por un Tribunal legalmente constituido, con anterioridad y ante el cual se tramite un procedimiento susceptible de ser calificado como racional y justo.

El hecho de privar a una persona de la posibilidad de entablar los recursos que se prevén en nuestro ordenamiento respecto de un pronunciamiento de primera instancia con ocasión de una resolución que resuelve una controversia entre las partes, cualesquiera que sean los bienes jurídicos involucrados y en peligro, pero especialmente cuando se trata de la función de administración de los bienes del deudor, viene en restar posibilidades a su debida defensa y tornan en meramente ilusorios los calificativos de racional y justo de un procedimiento que no hace más que brindar mayor resguardo a la figura del Liquidador, quien en la especie únicamente pretende satisfacer los intereses de los acreedores que concurren al procedimiento concursal de Liquidación de mi representado, así como los suyos propios en atención a la tabla de honorarios aplicable en caso de reparto, viéndose el deudor desprovisto de cualquier protección.

Es por ello que en la especie no se garantiza el debido proceso para el deudor que mantiene una controversia con el Liquidador Concursal en atención a una indebida incautación de su patrimonio, tal y como ocurre en el caso de marras.

IV.- SINTESIS Y PETICIONES CONCRETAS:

En definitiva, mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad se pretende que este Excmo. Tribunal declare inaplicable por resultar inconstitucional, los siguientes preceptos:

- 1) Letra “D” del artículo 131 de la Ley 20.720: *“Resolución de controversias entre partes. Todas las cuestiones que se susciten entre él deudor, él Liquidador y cualquier otro interesado en relación a la administración de los bienes sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación serán resueltas por él tribunal en audiencias verbales, a solicitud del interesado y conforme a las reglas que siguen:*
 - d) Él Liquidador podrá comparecer personalmente o a través de su apoderado judicial. La audiencia se celebrará con las partes que la asistan **y la resolución que adopte él tribunal solo será susceptible de reposición, la que deberá deducirse y resolverse en la misma audiencia.**

2) Nº2 del artículo 4to de la Ley 20.720: “*Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta Ley solo serán susceptibles de los recursos que siguen: 2) **Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contando desde la notificación de aquellas.** Sera concedida en él solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos casos gozara de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.*”

Estos en relación con la resolución pendiente respecto de nuestro recurso de apelación intentado con fecha 14 de junio de 2023, en contra de resolución rolante a folio nº54, que declaró **improcedente la restitución de los fondos erróneamente incautados a mí representada en causa seguida ante él 1º Juzgado de Letras de Coyhaique, caratulados “Vargas”, rol nº C-1936-2020**, siendo consecuencia directa de aquella declaración de inaplicabilidad, que mi representado no vea afectados sus derechos fundamentales, precisamente el derecho, igualdad ante la ley, igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y derecho de propiedad sobre su patrimonio.

Por tanto, conforme a lo expuesto, las normas constitucionales y legales invocadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes de la Constitución Política de la República,

PIDO A S.S.E., tener por interpuesto el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucional, declararlo admisible y en definitiva, previos trámites de rigor, declarar inaplicable por resultar inconstitucional, los artículos **a) Letra “D” del artículo 131 de la Ley 20.720** y **b) Nº2 del artículo 4to de la Ley 20.720** al momento de proveer el recurso de apelación intentado por esta parte con fecha 14 de junio de 2023 en contra de resolución de fecha 08 de junio del presente, en causa rol **C-1936-2020**, seguida ante él 1º Juzgado de Letras de Coyhaique, a fin de que mi representada y deudora concursal no vea afectados sus derechos fundamentales, precisamente el, igualdad ante la ley, igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y derecho de propiedad sobre su patrimonio, consagrados en los numerales 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

PRIMER OTROSÍ: Tener por acompañados, bajo él apercibimiento legal correspondiente, los siguientes documentos:

- Copia simple recuso de apelación intentado por la deudora de autos en contra de resolución de fecha 08 de junio de 2023 en causa C-1936-2020 del 1º Juzgado de Letras de Coyhaique.
- Certificado de envío emitido por Poder judicial donde consta la presentación de recurso de apelación con fecha 14 de junio de 2023.
- Copia simple de resolución de fecha 08 de junio de 2023 dictada por el 1º Juzgado de Letras de Coyhaique.

- Copia simple de escrito presentado por la Liquidadora de autos en causa C-1936-2020 con fecha 16 de mayo de 2023.
- Copia simple de solicitud de liquidación de voluntaria de personal natural que dio origen a expediente C-1936-2020.
- Copia de Mandato judicial suscrito ante el notario de Coyhaique Darwin Contreras Piderit, repertorio n°1778-2020 06 de noviembre de 2020.
- Captura de pantalla de fecha 16 de junio de 2023 del expediente virtual de la causa C-1936-2020, donde consta escrito de apelación pendiente desde el 14 de junio del presente.

EN ÉL SEGUNDO OTROSÍ: En atención a que se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que se dictó en virtud de la audiencia de resolución de conflictos dispuesta en el artículo 131 de la Ley 20.720 con fecha 08 de junio del presente y considerando el estado procesal de la causa, solicito con **carácter urgente, se sirva decretar la suspensión del procedimiento en que se origina la acción de inaplicabilidad** iniciada por quien suscribe, comunicándole al 1° Juzgado de Letras de Coyhaique, dicha decisión por la vía más expedita.

EN ÉL TERCER OTROSÍ: Solicito tener presente que el poder con el que actuó en estos autos emana de mandato judicial conferido por mí representada a mí favor y que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación, asumiendo personalmente el patrocinio y poder en los presentes autos.

EN ÉL CUARTO OTROSÍ: Solicito a vuestra Excelentísima Señoría se me notifique las resoluciones que se dicten en estos autos en los siguientes correos electrónicos:

- jorge@mosabogados.cl
- Danilo.nicolay@mosabogados.cl

Y en subsidio, en caso de no darse a lugar a lo pedido en este otrosí, se tenga presente el domicilio signado en lo principal de esta presentación.

EN ÉL QUINTO OTROSÍ: Por este acto, vengo en hacerle presente a este Tribunal que lo señalado en el este libelo, no obsta a la eventual responsabilidad o responsabilidades que pudieran recaer en la Sra. Liquidadora de autos en virtud del ejercicio de su cargo en la causa sobre Liquidación Voluntaria de persona natural que da origen al presente requerimiento.

0000015

QUINCE